--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., G. A. c/ L., A. M. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 144 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 381.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el codemandado J. I. S. a fs. 352 y la codemandada “S. S.R.L.” a fs. 351, en contra de la sentencia de la anterior instancia de fs. 338/347, por la que se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. Guillermo Arturo Nahuelcheo en contra de Ariel Maximiliano López, C. M. A., J. I. S., y “S. S.R.L.”, condenando solidariamente a los mencionados a que abonen en el plazo de diez días al actor la suma de $ 72.967,50, con más los intereses calculados desde la mora hasta su pago a la tasa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento, con costas a cargo de los mencionados codemandados. Asimismo desestimó la demanda iniciada contra el codemandado G. P., imponiendo las costas generadas por su actuación en el orden causado.----------

--- Los agravios de la sociedad codemandada “S. S.R.L.” lucen agregados a fs. 354/361, y los del codemandado J. I. S. a fs. 362/368 vta.---------- A fs. 369 fueron ordenados los respectivos traslados a la parte actora, sin que ésta los evacuara.----------

--- I.- La codemandada “S. S.R.L.” manifiesta que la agravia que el sentenciante de grado haya dicho que son aplicables las normas que establecen la solidaridad de los nuevos dueños del negocio según lo dispone el artículo 228 LCT. Entiende que se deben analizar los arts. 228 y 225 LCT en concurrencia, ya que el art. 225 se refiere a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión sin obligar al que posteriormente asume un nuevo emprendimiento negocial, desligado del anterior y por obligaciones de contratos no existentes, como –comenta- es el caso en cuestión. Sostiene que para que resulte de aplicación lo dispuesto por los arts. 225, 228 y concordantes de la LCT es necesario que la transferencia se realice por un vínculo de sucesión, no bastando el mero hecho material de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. Al respecto, agrega que entre transmitente y adquirente es necesario un acuerdo de voluntades o una disposición legal que así lo establezca, no siendo

suficiente para ello la mera sucesión cronológica entre empresas. Cita jurisprudencia al respecto. Señala que un frigorífico para funcionar como tal debe contar con la habilitación de la Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización. De esta manera, expresa que a fs. 308/310 de la causa, obran constancias de que dicho organismo recién autorizó a operar al frigorífico a partir del 22/12/2010. Comenta que el actor Nahuelcheo se consideró despedido en fecha 09/03/2010 por TCL remitido a un codemandado diferente a S. S.R.L., añadiendo que su parte nunca fue intimada a pago remuneratorio alguno y que tomó razón de la existencia del actor recién con la interposición de la demanda. Expone que el Sr. Nahuelcheo no es técnicamente un trabajador sino que fue parte de un contrato de trabajo extinguido y por ende no interesa a la LCT que regula la celebración, ejecución, efectos y extinción del contrato laboral. Manifiesta que los arts. 225 y 228 LCT tienen en cuenta los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la eventual transferencia para disponer su continuación con el adquirente en las condiciones en que se encontraban cuando la transferencia supuestamente tuvo lugar (art. 225) y extender al adquirente las obligaciones que pesaban sobre el empleador, sin liberar a éste y para consagrar la solidaridad entre ambos respecto de ellas (art. 228). Agrega que lo que el supuesto adquirente asume son trabajadores con sus créditos y no acreedores laborales. Enuncia que no se configura una sucesión entre el supuesto transmitente y el adquirente cuando el establecimiento como unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa deja de funcionar, ya que no puede transferirse lo que no existe. Individualiza la jurisprudencia que cita. Tocante a ello, indica que el frigorífico dejó de funcionar a fines del año 2009 y volvió a faenar a fines del 2010 principios del 2011, opinando que no hay entre los codemandados y “S. S.R.L.” continuidad o transferencia en los términos planteados por el sentenciante. Transcribe el art. 225 de la LCT, aclara que el art. 228 de dicho ordenamiento legal debe ser analizado en concurrencia con aquél y realiza un análisis de ambas normas. Cita doctrina al respecto. Continua diciendo que no ha quedado demostrado que entre los demandados haya existido una sucesión directa en la explotación del frigorífico y que la misma no resulta oponible a “S. S.R.L.”, quien no es responsable de las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo de los accionantes. Asegura que no hay acreditación alguna de constancia documental de una eventual transferencia a favor de su parte. Cuestiona además que el sentenciante haya dejado sentado en el considerando II que M. P. S.R.L. es la propietaria del inmueble para posteriormente al analizar la testimonial del Sr. E. determinar que el dueño del establecimiento es el Sr. Arbuco. Comenta que de esa manera el magistrado vinculó a Arbuco con el Sr. S. y por transición terminó cargando la responsabilidad contractual laboral en cabeza de “S. S.R.L.” por el solo hecho de tener en su conformación a I. I. S. A., hijo de uno de los codemandados. Deduce que para el sentenciante hay tres dueños o propietarios del establecimiento: M. P., Arbuco y J. I. S.. Igualmente se manifiesta agraviado al considerar que el juez a quo incurrió en

una contradicción palmaria al tener por acreditado una asociación entre su parte, G. P. y N. S. E. para luego sentenciar entre otros a J. I. S., rechazando la demanda contra G. P., validando a su vez el testimonio del testigo N. S. E. al que –señala- contradictoriamente reconoció tener acreditado como integrante de una asociación con los mencionados. Asimismo se agravia del análisis de la prueba testimonial realizada por el magistrado. Señala que haciendo una interpretación parcial de la declaración testimonial de Banzen olvidó evaluarla en su conjunto y concatenadamente obviando que dicho testigo incurre en contradicciones evidentes refiriendo a que manifestó haber trabajado más o menos 8 meses junto con el actor y haberlo hecho en junio o julio de 2010 recordando que Nahuelcheo se consideró despedido el 9 de marzo de 2010, por lo que mal pudieron trabajar juntos en junio o julio de ese año. Cita fragmentos de la mentada declaración a fin de ilustrar sus dichos. Afirma que esto es ratificado por otros testigos que no fueron siquiera evaluados por el sentenciante de grado, citando el testimonio de los Sres. Oscar Ricardo Diaz (fs. 251) y Abelardo Astudillo (fs. 315). Comenta que el sentenciante transcribió parcialmente la testimonial del Sr. N. S. E. (fs. 255/256) realizando una particular apreciación de sus dichos. Señala que si se tiene en vista la Carta Poder acompañada por los letrados apoderados del actor se puede observar que dio mandato para demandar entre otros al Sr. E., quien –indica- no es demandado pese a surgir del relato del Sr. Nahuelcheo la vinculación obligacional con él. Continúa diciendo que luego el Sr. E. fue ofrecido como testigo por otro codemandado el Sr. G. P., quien lo citó a testimoniar pero no concurrió a dicha audiencia ni se acompañó pliego a los efectos correspondientes. Agrega que, pese a ello, el Sr. P. se preguntó al igual que su parte cual habrá sido la causal para no demandar al Sr. E. cuando en la carta poder y en los relatos de los hechos el actor lo consideró a todas luces como un codemandado más. Afirma que analizada en su totalidad la testimonial del Sr. N. S. E. surgen cuestiones que el magistrado no examinó como correspondía ya que al declarar el testigo que él y P. le pagaban al "V. S." y éste le pagaba a los trabajadores, deberían haberse acreditado en autos recibos de haberes en el cual S. apareciera como empleador y no hay acreditación alguna al respecto en toda la causa. Expresa que el juez no puede dejar de tener en cuenta el accionar del Sr. E. al manifestar expresamente que con P. no tenía ningún tipo de vínculo económico puesto que ante la interpelación de su parte E. reconoció tener un vínculo de ese tipo con P. a través de la sociedad comercial denominada Frigorífico del Valle Chubut S.R.L. Entiende que el Sr. E. está incurso en falso testimonio y se debe dar intervención al fuero correspondiente. Expone que se equivocó el sentenciante al tener por comprobado que el Sr. J. I. S. actuó como dueño del establecimiento desde mediados del año 2010 ya que en esa época el titular de la habilitación comercial era S. S.R.L.- Por último, se considera agraviado ya que el juez de la instancia inferior hizo lugar a las indemnizaciones agravadas contempladas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 fundándose en que la registración del actor no fue la correcta porque no constaba quien

era el real empleador con la incertidumbre que ello le ocasiona a los trabajadores respecto a quien reclamar por sus derechos, remarcando que el magistrado no profundizó sobre si se daban o cumplían los requisitos para aplicar estas gravosas indemnizaciones. Hace referencia al art. 1 de la ley 25.323 y señala que las relaciones laborales de los actores se encontraban registradas y respecto al modo deficiente al que alude la norma debe entenderse que el objetivo de la misma fue y es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que –manifiesta- se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. Sostiene que tampoco se verifican los requisitos necesarios para su procedencia: intimación fehaciente por parte del dependiente emplazando a la cancelación de las obligaciones indemnizatorias en los términos de los arts. 232, 233 y 245 LCT (Art. 2 de la ley 25.323). Cita jurisprudencia a fin de dar sustento a sus dichos. Señala que las intimaciones cursadas y obrantes en la causa no cumplen con los requisitos de la ley 25.323 en cuanto fueron cursadas conjuntamente con el despido, no detallando tal cual exige el art. 2° la intimación fehaciente del pago conforme lo establecen los art. 232, 233 y 245 de la LCT, habiendo realizado los actores un reclamo generalizado. Cita jurisprudencia al respecto. Asevera que esa intimación no se debe realizar de cualquier manera, mucho menos de forma difusa como -entiende- se ha hecho. Indica que se debe cumplir con las condiciones del art. 2 de la citada ley y el texto debe contener la alusión expresa a los artículos de la LCT mencionados y no a otros, añadiendo que tampoco se debe hacer en forma poco concreta. Por lo tanto entiende que no se debe hacer lugar a la indemnización agravada. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia en lo que corresponda, con imposición de costas. En relación al último agravio referido a la conclusión del sentenciante de tener como cierta la fecha de ingreso declarada por el actor en su escrito de demanda, manifiesta que obra en autos el reconocimiento ante escribano público del Sr. Nahuelcheo de que la relación laboral nació a partir del 01/10/2003 y no en el año 2001, tal como lo indicó en el libelo de inicio. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia en lo que corresponda, con imposición de costas.----------

--- II.- El codemandado J. I. S. efectúa la exposición de sus agravios de igual manera que la realizada por la codemandada “S. S.R.L”, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia en lo que corresponda, con imposición de costas.----------

---------- III.- Adelanto que en procesos tramitados entre actores diferentes pero con relación a un mismo conflicto de intereses nacidos de vínculos habidos con la misma parte empleadora, quien es aquí también parte demandada, recientemente me expedí en relación a todos y cada uno de los agravios que fueran planteados en esta litis los cuales, inclusive, son introducidos por los mismos co-demandados recurrentes y en punto a los temas que fueran motivo de cuestión en los antecedentes a los que aludo, esgrimiendo fundamentos sino

idénticos al menos son muy similares. Ello fue así en los autos caratulados “M., J. F. c/ López Ariel Maximiliano s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 143-2014 CAT) y “Benitez, Héctor Ramino c/ López, Ariel Maximiliano y otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 138-2014 CAT).---------- Dicho lo cual, pasaré a decir que, en los límites predispuestos por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré al tratamiento y examen en conjunto de los que fueran formulados por la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “S. S.R.L.”, y aquellos que en términos muy similares, de su lado, planteara el también apelante Sr. J. I. S.. Ello así, merced a su evidente continencia y paralelismo.---------- Dije en aquellas ocasiones y lo reivindico para el presente caso dada la ya aludida identidad del tópico a elucidar, que la primer cuestión en la cual centran su impugnación no puede prosperar. Ello en tanto se focaliza en sostener que, porque el actor Sr. Nahuelcheo se había colocado en situación de despido indirecto con anterioridad al nuevo emprendimiento negocial no resultaría de aplicación los arts. 225 y 228 de la L.C.T. Ello a pesar de que la actividad a ejecutar en el mismo inmueble es la misma que desarrollaban en dicho establecimiento los otrora empleadores de éste.---------- Advierto desde el comienzo que tal cuestión relativa a si la solidaridad comprende sólo las deudas provenientes de relaciones de trabajo que se transfieren (es decir, las que se encontraban vigentes al tiempo de la transferencia) o si también alcanza a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso, fue motivo de discrepancias jurisprudenciales y doctrinales que motivó el dictado de un fallo plenario en la Justicia Nacional del Trabajo, en el que prevaleció -por mayoría- la denominada “tesis amplia” en la interpretación de las normas precitadas (Ver: CNAT, en pleno, 8-8-97, “Baglieri, Osvaldo D. c/ Francisco Nemec y Compañía S.R.L. y otro”, J.A. 1997-IV-177).---------- Advierto sobre la existencia de tal fallo plenario en virtud que, en el mismo, se condensan los fundamentos en favor de la tesis restringida y en favor de la nominada como tesis amplia. Es por ello que estimo útil traerlos a colación, tanto los expuestos por la minoría como los de la mayoría, para ubicar apropiadamente los fundamentos que propician una u otra de las posibles soluciones que sobre el tópico a discernir en la especie puede adoptarse.---------- La minoría sustentó su posición en los siguientes fundamentos, a saber: A) el legislador, con el propósito de evitar que los cambios de titularidad del establecimiento originen, necesariamente, la extinción de los contratos de trabajo, ha dispuesto su continuación en las condiciones de existencia. El art. 228 debe ser analizado en concurrencia con el art. 225. En la inteligencia adecuada de este precepto parece residir la clave de la solución de la controversia interpretativa, ya que el art. 225 delimita el terreno de operatividad del art. 228. Y, en tal dirección, cuando el art. 225 de la L.C.T. menciona a “todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el

trabajador al tiempo de la transferencia", al hacer alusión al trabajador refiere, obviamente, a una de las partes de un contrato de trabajo. Quien fue parte de un contrato de trabajo extinguido no es, técnicamente, trabajador, ni interesa a la L.C.T. que regula la celebración, ejecución, efectos y extinción de ese contrato, no más. B) Del mismo modo, el art. 228 de la L.C.T., al referirse a "contrato de trabajo" está significando en su contexto uno vigente y en ejecución. Uno extinguido es un no contrato de trabajo. De tal suerte, lo que el adquirente asume son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos es, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que integran el fondo de comercio –establecimiento- transferido. Y, por último, C) se arguye que de aceptarse el criterio contrario podría presentarse algún caso donde el presunto enajenante del establecimiento, actuando de mala fe, podría llegar a omitir toda la información al adquirente respecto de reclamos o situaciones conflictivas provenientes de anteriores relaciones laborales ya extinguidas, y que el comprador no podría verificar auditando los libros y registraciones del primero de los nombrados cuando no los lleva en legal forma, circunstancia que podrán tornarse en eventual incertidumbre jurídica que debe ser evitada, pues quien compra debe saber inequívocamente qué es lo que adquiere y en qué situación lo hace.----------

--- De su lado, los argumentos expuestos por la mayoría para fundar la doctrina que fue la que se terminara fijando en el fallo plenario "Baglieri" que se viene reseñando fueron los siguientes, a saber: A) Que de la lectura del texto del art. 228 en cuanto dice que *"El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél…"* (Sic), permite concluir que la palabra "existentes" expresada en plural se halla vinculada al sustantivo "obligaciones" y no a la expresión "contrato de trabajo". Así, las obligaciones laborales existentes en el momento de la transmisión, que afecten al transmitente, genera la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que ellas provengan de contratos de trabajo actuales o pretéritos. B) La literalidad del art. 225 de la L.C.T. menciona "a todas las obligaciones" que el transmitente "tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia", por tanto, si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. C) Que la justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca al adquirir el establecimiento, es que él estaría en mejores condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia

que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular. Y, D) que cuando hay duda acerca de los alcances o la interpretación de la ley *"…los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador…"* (Sic)(Art. 9º de la L.C.T.).----------

--- Como puede observarse de los argumentos reseñados, éstos parecen diferenciarse básicamente en que una tesitura –la mayoritaria- se atiene a una interpretación centrada en el texto legal, mientras que la otra –minoritaria- analiza la conveniencia de una solución que atienda a los efectos prácticos del fallo. Se apuntó al respecto que ambas posturas no solo son respetables en sí mismas, sino que podrían encontrar fundamento en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que, por un lado, se afirmó que no se puede prescindir del texto expreso de la ley, y por el otro, se indicó que el intérprete no podía ser ajeno a los cambios producidos en el tráfico jurídico y las consecuencias que su decisión tendría respecto del mismo (Ver: Vázquez Vialard, "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Astrea, ed. año1984, T. V, & 19, págs.. 49/58 y comentario al fallo de la CNTrab., Sala VI, 29-04-1994, en T. y S.S., 1995-240; Simón Julio C. y Simón Julio C. (h), "Acerca del plenario "Baglieri", en Revista de Derecho Laboral "La solidaridad en el contrato de trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2001 – 1, págs. 259 y sgtes.; Ver también: Pose Carlos, "Breves precisiones sobre el sistema de solidaridad laboral y el plenario "Baglieri", en D.T. 1997-B-2013; Krotoschin, Ernesto en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. Depalma, 2ª ed., T. I, págs. 447 y sgtes.; Guisado, Héctor César, en "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca, T. III, n° 4.6, págs. 790/792.; Guibourg Ricardo A., "Las obligaciones solidarias en el derecho laboral", L.T. XXVI, págs.. 969 y sgtes., punto 2.5.).----------

--- Empero de la manera en que fueran presentadas las distintas argumentaciones que sustentan las posturas interpretativas sobre la cuestión, con sobrados argumentos a favor de una u otra posición, ya en tren de adoptar por primera vez una posición respecto al tópico me incliné en los antecedentes antes individualizados –y lo reitero para el presente proceso que se encuentra bajo análisis- por asumir como propia aquella que fuera denominada doctrinalmente como la tesis amplia. Ello habida cuenta que, estimo como decisivo para asumir como propio tal entendimiento, la correcta percepción de que el art. 228 de la L.C.T. solo exige que se trate de *"obligaciones…existentes a la época de la transmisión"*, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos. De manera tal que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia, para que opere la solidaridad legal. Y, añado también, que para inclinarme por tal posición tengo en miras que la decisión de la mayoría se encuentra preferentemente basada en el principio protectorio que rige en la materia, a partir de entender que el empresario está en condiciones de averiguar el pasivo de la sociedad y el trabajador, por el contrario, carece de formas prácticas para garantizar sus créditos y no tiene otro punto

de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular, aspecto éste último que, observo, fue correctamente considerado por el juzgador de grado sin merecer ataque alguno (Vide: considerando V, primer párrafo de fs. 345 y vta.).----------

--- Asimismo, participo de aquella inteligencia que indica que las normas en juego tienden –además de preservar la continuidad o subsistencia de los contratos de trabajo- a impedir que por vía de la transferencia se prive al trabajador de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo.----------

--- Resulta cierto que los acreedores en general –incluidos los trabajadores- tienen a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11.867 (de transferencia de fondos de comercio). Pero la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4º del Código de Comercio (ley 11.729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo específica y distinta, que no se encuentra sujeta al requisito formal de la oposición en término en el marco del procedimiento de transferencia del fondo de comercio, la que resulta en general de difícil cumplimiento para los trabajadores, y en particular, dadas las particularidades que presenta el caso en el cual, el actuar informal de quienes sucesivamente aparecían como empleadores, generó un grado extremo de incertidumbre que acentuó tal dificultad.----------

--- Esto último, máxime cuando aún mediante la utilización de tal procedimiento para realizar la o las transferencias se puede también intentar evadir, mediante artilugios del estilo de cambiar sucesiva y continuamente de supuestos titularidades del establecimiento. Apunto que no existe constancia en autos que se hubiera cumplido con el régimen legal de transferencia de fondo de comercio. O, inclusive, terminar cerrándolo por un corto lapso para que, casi de inmediato “aparezca” un nuevo empresario como titular formal –inclusive bajo un ropaje jurídico societario distinto- para poner la misma unidad técnica o de ejecución nuevamente en actividad, con la pretensión que se plantea en este proceso de desprenderse de la historia de los vínculos y créditos laborales habidos con anterioridad.----------

--- Es decir, tengo para mí, que la norma laboral de tal modo funge como un ejemplo típico de obligación de garantía la cual, vale volverlo a señalar, resulta de operatividad específica para el ámbito de las relaciones laborales, la que es impuesta a la persona solvente capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio y que no es otro que aquel o aquellos que asumen la calidad de empresario de la unidad técnica o de ejecución de la cual formara parte el elemento personal subordinado y que, de tal manera, se los obliga solidariamente por los créditos laborales que se hubieren devengado –inclusive- sin su participación o conocimiento.----------

--- Resalto que apropiadamente se ha dicho que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías

adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. Es más, en caso de verse sorprendido al tener que asumir obligaciones laborales que no pudo identificar debidamente, de tener que responder por ellas solidariamente, puede repetir de su cedente mediante el ejercicio de la acción de contribución respectiva, en lo que hubiere pagado en más de aquello que le correspondía. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular (Conf.: Guibourg, op. Cit., pág. 974).----------

--- Por lo demás, tengo para mí, que esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen, y es compatible con la pauta de interpretación más favorable para el trabajador que es provista por el art. 9, en concordancia con el art. 11 de la L.C.T. (Vide: CNAT, en pleno, “Baglieri”, J.A. 1997-IV-177; id. CNCom., Sala B, 18-10-2000 “ATC SA”, J.A. 2001-III-162; C.S.J. de Tucumán, 22-12-97, R.D.L. 2001-I-644; CNAT, Sala X, 8-10-04, “Nhaso, Antoni c/ Suárez, Amelia y otros s/ Despido”, cit. por Fernández Madrid en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada”, T. III, pág. 1863).----------

--- El otro aspecto que corresponde atender, merced a que es una circunstancia fáctica relevante en el argumento impugnativo expuesto por los recurrentes, desde que niegan que hubiera existido entre ellos y sus antecesores algún vínculo negocial que importe una transferencia comercial y/o empresarial, es el relativo a qué debe entenderse por “transferencia”. Ello así habida cuenta que se argumenta que se requiere para vincularlos solidariamente respecto de las obligaciones de su antecesor o antecesores un acuerdo de voluntades no siendo suficiente la mera sucesión cronológica entre empresas (Vide: escrito de expresión de agravio –1° y 4º apartados de fs. 356 vta.-).-----

--- Respecto al punto entiendo que el art. 225 de la L.C.T. utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión “a cualquier título”. La latitud del concepto de transferencia aparece ratificada por el art. 227, según el cual la normativa en examen se aplica también en caso de “arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento”, y por el art. 228, que igualmente refiere a la transmisión con efectos permanentes o transitorios y define como “adquirente” a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento “como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo”.----------

--- A tal fin no importa el título y las condiciones en virtud de las cuales aquella se realiza. La subrogación se produce *opes legis* a consecuencia del traspaso de hecho del establecimiento o de la unidad técnica o de ejecución de una misma o única actividad empresarial de una persona física o jurídica a otra. Es que, como el derecho laboral atiende la realidad, habrá continuidad de pleno derecho, aun cuando medie un lapso prolongado -o no- entre la “clausura” o cesación de la actividad llevada a cabo por una firma y la “reapertura” bajo la nueva, con tal que ésta pueda efectivamente ser considerada como sucesora material del giro de la anterior.----------

--- Nótese al respecto que, en la especie, entre el cese de la actividad del frigorífico que explotaban los predecesores a la sociedad “S. S.R.L.” y la reapertura del establecimiento para desarrollar idéntica actividad, ya bajo la dirección y organización de esta sociedad, medió un escaso tiempo. Es más, la decisión rupturista adoptada por el Sr. Nahuelcheo, data según constancia de despachos telegráficos obrantes en autos del 09/03/2010 (Ver: T.C.L. de fs. 44/47). Adviértase que se adujo al contestar la demanda que el comienzo de la explotación data del 6/04/2010. Si se compatibiliza dicha fecha, la que es denunciada como de inicio de la explotación, con aquella que se indicara como de “cierre” del establecimiento (febrero de 2010), se verifica la cercanía temporal apuntada, la que se torna realmente insignificante. En ello no cuenta con incidencia alguna la demora de la pertinente habilitación del organismo de control nacional específico de la actividad (ONCCA), no al menos la que pretendiera darle la mencionada sociedad demandada al contestar la demanda, organismo que habría emitido dicha habilitación recién en el mes de enero de 2011, puesto que como continuadora de dicha actividad empresarial a desarrollar en el mismo establecimiento, unidad técnica o de ejecución, de quien fuera la parte empleadora del aquí actor, ella asumió solidariamente todas las obligaciones laborales existentes al momento en que si hiciera cargo del establecimiento. Esto es, la sociedad recurrente debe responder por los créditos laborales que reclama el actor en su carácter de sustituta en la titularidad de la actividad empresarial de sus antecesores y, como tal, asume solidariamente todas las deudas de tal carácter relacionadas con el establecimiento que explota (Conf.: art. 225 en concordancia con el art. 228 de la L.C.T.).----------

--- De otro lado, no es de soslayar, aún cuando no me explayaré al respecto por cuanto no fue un dato fáctico incorporado a la litis por las partes pero que sí puede ser traído a colación por haber sido citada la informativa por la sociedad recurrente al contestar a la demanda, que el municipio de Trelew informó sobre la existencia de un contrato de comodato del bien inmueble que integra la unidad técnica o de ejecución de la actividad para la cual fuera emitida la mentada habilitación (Ver: escrito de contestación a la demanda, punto III, fs. 57; ver también la prueba informativa obrante a fs. 45 de los ya citados autos caratulados “M. J. F. y otro c/ L. A. M. y otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” –Expte. 143-2014 CAT-).---------- Tampoco es dirimente de modo alguno para alterar el sentido del pronunciamiento impugnado la referencia a la supuesta contradicción que -se denuncia- habría incurrido el juzgador de grado en relación a la propiedad del inmueble donde se asienta el establecimiento, por cuanto sea cual fuera la titularidad sobre la nuda propiedad del mismo, de lo que no hay duda alguna es que en dicho inmueble, el cual se integra como un elemento material más de la organización empresarial destinada a explotar una determinada actividad industrial o comercial con fines de lucro, es en donde se desarrolla precisamente la explotación de dicha unidad técnica o de ejecución de la que forma parte y cuya transferencia involucró los créditos laborales que los actores reclaman en estos autos.----------

---------- Por último, allende del señalamiento que merezcan más adelante, adelantaré en el mismo ideario que no huelga señalar ya desde ahora, que devienen ineficaces para poner en crisis lo decidido en el fallo todos aquellos cuestionamientos que se dirigen a la valoración de la prueba testimonial prestada en autos.---------- Es de allí que, en resumidas cuentas, participaré en el caso bajo examen de aquella inteligencia que propugna que la transferencia a la cual alude el citado art. 225 de la L.C.T. se verifica cuando por cualquier motivo se produce, de manera transitoria o definitiva, el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas (Conf.: Guisado, Héctor C., en "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca, T. III, págs. 770 y s.s.).---------- La segunda cuestión traída al conocimiento de este tribunal revisor es la relativa a las indemnizaciones agravadas que se admitieran en la anterior instancia.----------
Pues bien, resulta útil considerar que el Sr. Juez a quo estimó favorablemente el reconocimiento del agravamiento indemnizatorio pretendido en demanda expresando lo siguiente: *"…Por otro lado, teniendo en cuenta que la registración del actor no fue la correcta desde que no constaba quien era el empleador con la consabida incertidumbre que ello le ocasiona a los trabajadores en orden de a quién reclamar por sus derechos, y que no le fueron pagadas las indemnizaciones por el despido en tiempo y forma, siendo que hizo el reclamo pertinente, lo que dio lugar a la iniciación de la presente demanda, serán admitidas las indemnizaciones agravadas establecidas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323…"* (Sic)(Vide: 1° considerando de la sentencia, 2º apartado de fs. 346).----------
--- Ante tal fundamentación ambos recurrentes arguyen que las relaciones laborales del actor se encontraban registradas y que el "modo deficiente" debe ser entendido en el marco del objetivo de la ley 25.323 de erradicar el trabajo clandestino, postulando que en tal supuesto debe estarse a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013. A partir de ello, sostienen, que por el hecho de que el actor hubiera sido registrado con una fecha de ingreso diferente a la real no corresponde el incremento previsto por el art. 1º de la ley 25.323. Y, en relación a la indemnización agravada prevista por el art. 2 de dicha ley, indican que la intimación cursada a su empleadora no fue fehaciente por cuanto no emplazaron a la cancelación de las obligaciones indemnizatorias previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., sosteniendo que la intimación cursada a los efectos que se le abone "diferencias de sueldo, haberes impagos, liquidación final e indemnizaciones por despido…" no resulta suficiente (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 360 y vta. y 367/368).----------
--- El primero de tales argumentos impugnativos, el que se encuentra dirigido a poner bajo cuestión la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, en razón de la deficiente registración laboral, la cual, advierto, se reconoce explícitamente aunque relacionándola a la fecha real de ingreso y no con la correcta

individualización del empleador a la que se refiriera el juzgador de la anterior instancia, resulta francamente inaudible. Es que postular que serían de aplicación las normas de la ley de empleo que cita, las que contemplan entre otras situaciones la misma que se prevé en el aludido art. 1º de la ley 25.323, cuando la invocación de una o de la otra de dichas normas es optativa –aunque no acumulable- para el trabajador, descarta absolutamente tal susodicha argumentación pretendidamente impugnativa.----------

--- Por otro lado, no puede obviarse observar que por lo dispuesto por el art. 3º del decreto reglamentario de la ley 24.013 (Dcto. 2725/91), se impone a los efectos de que se produzcan los efectos que prevén los distintos supuestos contemplados por los arts. 8°, 9° y 10°, que la intimación contemplada en el art. 11° de la ley de empleo (confr.: texto agregado por art. 47 de la ley 25.347), deba ser cursada a la patronal encontrándose vigente la relación laboral, requisito éste que no se exige para la aplicación de la norma contenida en el art. 1º de la ley 25.323 (Ver: mi voto en este sentido, sala B, S.D.L., N° 17/02, CANE).----------

--- En este sentido se ha expresado que la diferencia más importante que se puede apuntar entre las reglas de los arts. 7 a 17 de la ley 24.013 y el art. 1 de la ley 25.323 es que, mientras que con aquéllas se buscaba promover la regularización y la preservación de las relaciones de trabajo, evitando su liquidación –lo que explica, de este modo, la exigencia del art. 3º del decreto 2725/91-, éste se torna eficaz sólo cuando ya se extinguió el vínculo y el empleador desoyó las advertencias sobre la necesidad y conveniencia de evitar toda forma de clandestinidad (Ver: Ackerman, Mario E., “El artículo 1° de la ley 25.323”, en Rev. de Derecho Laboral “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009 – 2-, págs. 265 y sgtes.).----------

--- De allí que dados en la especie los dos presupuestos de hecho a los que se supedita la aplicación de la consecuencia que se prevé en el art. 1° de la ley 25.323, cuales son: deficiente registración –sea por equívoca consignación de la persona del empleador o de la fecha real del alta laboral-, y el despido, que en el caso fue indirecto dado que fue decidido por el actor luego de recibir la respuestas a sus intimaciones previas negándose lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, no abrigo duda alguna que corresponde en el caso bajo examen la duplicación indemnizatoria por antigüedad que contempla la mentada norma.----------

--- Y, en relación a la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323 diré que descarto *“ab initio”* que el carácter “fehaciente” con que la norma califica a la intimación previa que el trabajador debe cursar a su empleadora para que proceda este agravamiento indemnizatorio refiera o se vincule a la indicación puntual de los eventuales créditos nacidos con motivo del despido directo incausado o indirecto causado. El elemento que pone en funcionamiento el factor punitivo no es el referente a la registración, sino la mora en el pago de las indemnizaciones, cuando el trabajador ha intimado –aquí sí cabe añadir, fehacientemente- al empleador para que se las abone. Es más tengo dicho antes de ahora que esta disposición modifica,

únicamente en punto al agravamiento indemnizatorio que contempla, el criterio general de la ley de contrato de trabajo que en su art. 137 consagra el principio de la mora automática. Esto sigue rigiendo aunque sólo para las indemnizaciones por despido ordinarias que siguen conservando el plazo que la misma normativa estipula en el art. 149, en concordancia con el art. 128 de la L.C.T. Esto es, de lo que se trata es que se agrega un elemento nuevo, vinculado específicamente al agravamiento disuasorio que contempla la norma, cual es, la consecuencia del silencio del empleador ante la intimación fehaciente que cursa el trabajador para que le pague las indemnizaciones debidas. De modo tal que cabe interpretar que la “fehaciencia” de dicha intimación se relaciona a la modalidad con la cual se cursa el reclamo del pago de los créditos que por el despido correspondan en cada supuesto. Es decir, la fehaciencia a la cual se alude se encuentra ligada directamente a su demostración o prueba.----------

--- Ello se corrobora con solo pensar en posibles hipótesis de casos en los cuales, por ejemplo, se hubiera respetado el plazo del preaviso o, inclusive, que se hubiere abonado en menos las indemnizaciones correspondientes. Pues bien, ante tales supuestos evidentemente que el agravamiento solo operaría –previa fehaciente intimación- en relación a la indemnización por antigüedad –en el primer caso-, o sobre el segmento de aquellas indemnizaciones por el despido que se encontraren pendientes de pago. Sumado a todo ello que, ante la renuencia de la patronal a abonar lo intimado, el trabajador se vea obligando al iniciar las acciones judiciales correspondientes (Conf: Sappia, Jorge J., “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323” D.T., 2001-A-223 y s.s.; id., Elffman, Mario y Teuly, Florencia “Las indemnizaciones laborales de la ley 25.323”, D.T. 2001-A-233 y s.s.; id., Ruiz, Alvaro D., “Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, D.T. 2000-B-2271 y s.s.; id., Alejandro, Sergio J., “Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimiento del empleador”, en D.T., 2000-B-2308 y s.s.; id., Etala, Carlos A., “Las nuevas normas de la ley 25.323”, D.T. 2000-B-2085 y s.s; ídem, Machado José D., “Teoría y práctica del artículo 2° de la ley 25.323”, en Rev. de Derecho Laboral “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009 – 2, págs. 397 y s.s.).----------

--- En cuanto al momento en el cual se debe cursar la intimación al empleador para que proceda el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, derechamente diré que participo de la opinión contraria a la expuesta por la jurisprudencia que se cita como fundamento de autoridad en este agravio.----------

--- Reconozco que no es pacífica la doctrina ni la jurisprudencia en relación a la oportunidad en la cual el trabajador debe intimar a su empleador en los términos del art. 2° de la ley 25.323, para tener derecho a reclamar el incremento indemnizatorio allí previsto. La cuestión es si el trabajador cumple la requisitoria legal cuando la intimación destinada a que se le abonen las indemnizaciones aludidas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. se efectúa en la misma comunicación del despido indirecto, o si dicha intimación debe cursarse después de producida la mora del empleador en el pago de

las indemnizaciones mencionadas precedentemente, de lo cual se desprende que si la intimación se cursa en el mismo instrumento que comunica al empleador el despido indirecto, no sería hábil para generar el derecho a reclamar el agravante indemnizatorio.----------

--- En primer lugar, cabe poner de relieve que el citado art. 2° de la ley 25.323 no establece cuándo el trabajador está en condiciones de intimar a su empleador el pago de las indemnizaciones allí mencionadas, para tener derecho al incremento que contempla en caso de que éstas no fueran abonadas oportunamente. Podría extraerse una pauta temporal inespecífica a partir del término “consecuentemente” que vincula el no pago de las indemnizaciones con la necesidad de iniciar acciones judiciales para hacer efectivo su derecho al cobro de ellas. El vocablo “consecuentemente” utilizado después de aludir a la intimación fehaciente a cursar por el trabajador a su empleador, y asociado directamente al inicio del reclamo judicial –o de instancia conciliatoria previa si correspondiere situación ésta que no sucede en la provincia- aporta una primera idea de cuál es la solución apropiada para tal interrogante, cual es la siguiente: que la intimación no debe ser necesariamente posterior al vencimiento del plazo para el pago de las indemnizaciones por el despido –sea éste directo o indirecto- pero que sí debe ser cursada con anterioridad al inicio del planteo en sede jurisdiccional o administrativa, si correspondiere por contemplarse una instancia conciliatoria previa de carácter obligatoria tal como sucede en algunas legislaciones provinciales.----------

--- En segundo lugar, la norma bajo análisis se limita a exigir dos elementos: a) intimación fehaciente dirigida al empleador para que pague los conceptos indemnizatorios contemplados en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.; y, b) que el trabajador se haya visto obligado a *“iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio”*. Esto es, tengo para mí, que el presupuesto de la intimación que se exige en la norma bajo análisis –tal como está redactada- no es la mora de la parte empleadora, sino simplemente el despido que dé lugar al derecho al cobro de las indemnizaciones correspondientes a tal ruptura contractual. Es decir, independientemente de la mora en la que pudiere incurrir el empleador, de vencerse el plazo de cuatro días, a contar desde que se anotició de la decisión rupturista que le comunicara el dependiente conjuntamente con la intimación al pago, sin abonar las indemnizaciones correspondientes a tal despido indirecto, ésta no es requisito previo para cursar la intimación sino sólo lo será para la eventual procedencia del reclamo judicial o administrativo pertinente. Pero, repito, la mora del empleador no es presupuesto para que se curse la intimación requerida en el art. 2° de la ley 25.323, la que si constituye un requisito para que, aunado al requisito de verse en la necesidad de iniciar acciones judiciales, proceda el agravamiento indemnizatorio.----------

--- Es más, en esta inteligencia puede predicarse que, a su vez, ambos requisitos –intimación previa y necesidad de iniciar acciones judiciales- presentan sus respectivos presupuestos. La intimación cursada por el trabajador a su empleador presupone que

haya habido despido directo o indirecto que habilite el reclamo de los rubros previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.; y, el inicio de la acción judicial presupone la mora del empleador. En este ámbito debe ser situada la mora del empleador, vale decir, como presupuesto que habilita al trabajador a iniciar su reclamo ante quien corresponda, y no como un presupuesto de la intimación al pago de las indemnizaciones.----------

--- En síntesis, propugno lo siguiente, exigir que el trabajador intime a su empleador solo una vez que el mismo se encuentre en mora, es agregar un requisito no previsto legalmente. Es más, entiendo que lo mismo da que la intimación del trabajador se anticipe a la mora del empleador, como la situación inversa. Esto es, que se intime después de ocurrida la mora. Esto último no significa que el trabajador no pueda intimar al empleador una vez que el mismo se encuentra en mora, pero sí significa que no pierde el derecho a percibir el agravamiento indemnizatorio cuando intima el pago de las indemnizaciones derivadas del despido antes que el empleador se encuentre en mora en el pago de las mismas.----------

--- En consonancia con esta tesitura considero apropiado traer a colación lo que prestigiosa doctrina ha explicado en relación al fin perseguido por la norma del art. 2° de la ley 25.323, exponiendo textualmente lo siguiente que paso a transcribir *“Debe tenerse presente que el dispositivo legal que se examina no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional primigenia una de sus variables, esto es, la que computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad de su cobro. Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que –alentados por una tasa de interés judicial inferiores a las de mercado- los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear. El razonamiento del homo economicus que no tiene fondos previsionados para afrontar el costo de una reducción de personal, lo que ocurre preferentemente en la “pequeña empresa”, es que ante la alternativa de tomar un crédito (a tasas más altas), prefiere esperar el alea de un eventual juicio (a tasas más bajas).”* (Sic)(Ver: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca, T. IV, pág. 459).----------

--- Es que, tal como lo vengo diciendo precedentemente, considero que la intimación es uno de los presupuestos de hecho a los que se supedita dicho incremento, el que aunado a la necesidad de instar al órgano jurisdiccional para obtener el pago de las indemnizaciones debidas, conforma las condiciones a las que se supedita la procedencia del agravamiento indemnizatorio que contempla. En tal sentido se ha dicho que la intimación al deudor constituye una condición del nacimiento mismo de la obligación resarcitoria que, por así decirlo, se agrega a la obligación original en mora. Ello resulta de la proposición típica *“…y consecuentemente, lo obligare a iniciar*

acciones judiciales…", de lo que se sigue que es dicha circunstancia, y no la falta de pago en sí, la que da origen al incremento. En tal dirección, entonces, se dice que en tal escenario hermenéutico la intimación importa una existencia constitutiva de la tipicidad de la infracción (Conf.: Machado, José D., "Teoría y práctica del artículo 2° de la ley 25.323", en Rev. de Derecho Laboral "Contratación y registración laboral", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009 – 2, págs. 397 y s.s.; id. Confalonieri (h) Juan A., "Art. 2° de la ley 25.323: ¿cuándo debe intimar el trabajador al empleador para que proceda el incremento indemnizatorio previsto en dicha norma en los casos de despido indirecto?, en T. y S.S. 2005-410, nota a fallo CNTrab., 20/08/2004 "Alvarez Fernández, Modesta c/ Faciano, Sergio R. y otros"; id., Toselli Carlos A. y Torino Victorino Solá, en "Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto", Ed. Alveroni, Cap. 7º, págs. 573 y s.s., en especial desde el punto 3°, & 9, pág. 601 y sgtes.).----------

--- En suma, pues, propiciaré al acuerdo la desestimación de los agravios vinculados a los agravamientos indemnizatorios previstos por los arts. 1° y 2° de la ley 25.323. Así lo voto.----------

--- Breve referencia haré en relación al cuestionamiento dirigido a la valoración de la prueba testimonial que ambos co-demandados recurrentes efectúan en sus respectivos escritos de sostenimiento de su impugnación en términos muy similares.----------

--- En relación al testimonio prestado por el Sr. Banzen (fs. 250 y vta.), quien manifestara haber trabajado junto a Nahuelcheo más o menos 8 meses entre junio o julio del año 2010, señalándose que ello no podría ser así puesto que este actor se tuvo por despedido en marzo de dicho año, he de señalar que tal aseveración resulta ser el resultado de una lectura parcializada y atenida al exclusivo interés de los recurrentes. Ello así, por cuanto textualmente el mencionado testigo dijo algo diferente a lo que se le quiere hacer decir en el dicente agravio. Así éste respondió a la primer pregunta entre otras cosas que trabajó junto al actor en autos a partir del año 2009 indicando de continuo literalmente lo siguiente; *"Trabajamos juntos más o menos 8 meses hasta que lo agarró J. S., más o menos en junio o julio creo de 2010. Trabajé en el frigorífico hasta fin de año o después que se cerró. No me acuerdo las fechas…."* (Sic)(Ver: respuesta a la 1ª pregunta –fs. 250-). Es decir, lejos se encuentran tales dichos de ser incoherentes, contradictorios o falsos como lo sugieren o postulan los impugnantes.----------

---------- Descartaré igualmente que pudiera ser considerado como el contenido de un verdadero agravio la valoración paralela que desarrollan los impugnantes, la cual se halla desapegada en absoluto de la efectuara el juzgador de grado. Así el Sr. Juez a quo, en relación al mentado testimonio solo hizo mérito de sus dichos en cuanto éste dijo haber visto con asiduidad al Sr. J. S. en el frigorífico, indicando haber trabajado para el Sr. M. L. hasta que pasó éste a ser el dueño refiriendo a un comentario del propio L. (Vide: segundo apartado del considerando IV de fs. 344 y vta.). A tenor de ello y de la lectura de lo declarado por el mencionado testigo en verdad no encuentro que la valoración del mismo hubiera sido

parcial. Es que, allende que tal como lo exponen de consuno los recurrentes a pesar de que dicho testigo incurrió en sus dichos en algunas superposiciones e imprecisiones, no sólo temporales sino también en otras relativas a sucesos que interesan al proceso, como por caso, haber señalado trabajar tanto para el Sr. L. como para el propio S. aunque refiriéndose a “changas” *“…cuando tenía que acomodar todo en el Frigorífico…”* (Sic); o, afirmar que S. nunca se presentó como dueño y de continuo indicar que quien firmaba los recibos era J. S., ello no invalida que globalmente considerado su testimonio se puedan extraer de él otros datos que corroborados con los demás elementos de prueba sean útiles y válidos de ser ponderados. Es decir, todo ello no invalida aquello que, por sobre tales contradicciones, extrajera válidamente como útil y dirimente el juzgador de sus dichos (Conf.: arts. 360 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).---------- En nada contradice esta apreciación los dichos de los testigos citados que son citados por los recurrentes, Sres. Díaz (fs. 251) y Astudillo (fs. 315), quienes manifestaron haber cumplido tareas en el frigorífico en fechas posteriores a la correspondiente a la denuncia del contrato de trabajo realizada por el actor en estos actuados, Sr. Nahuelcheo.---------- Finalmente el cuestionamiento dirigido a poner en crisis que se hubiera valorado el testimonio del Sr. N. S. E. (fs. 255/256) basándose para ello en la circunstancia de haber sido conferida la carta poder a los letrados representantes de los actores para que dirijan su demanda–entre otros- en su contra, y que de su propio relato surgiría la vinculación obligacional de éste con los actores; o, en la circunstancia de que fuera ofrecido por un co-demandado sin que éste hubiera presentado pliego de preguntas ni concurrido a su declaración, preguntándose porque no se lo demandó en autos al Sr. E.; o, que el mismo habría tenido un vínculo económico con el co-demandado P. a través de una sociedad que individualiza.---------- No sin dejar de destacar que tales argumentaciones podrían haber sido contenido de una oportuna tacha del testigo formulada en el tiempo y la forma reglada por el art. 34 de la Ley XIV N° 1, descarto que pudieran ser atendidas como contenido de un verdadero agravio a la valoración que merecieran los dichos del mencionado deponente.---------- Pues, todos estos señalamientos, que en puridad insisto no aportan en concreto un razonado ni concreto cuestionamiento a la valoración que de dicho testimonio realizara el juzgador de grado, traducen nada más ni nada menos que una mera disconformidad, malgrado o desacuerdo con el resultado de dicha valoración aunque sin aportar materia crítica con la cual este tribunal pudiera ejercer su facultad revisora.---------- Solo apuntaré a mero título *“obiter dicta”* que si los co-demandados ahora recurrentes entendían que el Sr. N. S. E. era un co-obligado solidario; o, inclusive, el único obligado, debieron provocar su citación y eventual concurrencia al proceso a los efectos que pudieran corresponder, en los términos previstos por los arts. 95 y concordantes del C.P.C.C., de aplicación al

supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.---------- No huelga advertir en tal dirección que la regla contenida en el sistema preponderantemente dispositivo que rige también en el proceso laboral, se incluye como una de sus manifestaciones la potestad de demandar en contra de todos los que se sindican como deudores solidarios o demandar solo a algunos de ellos y a otros no, o derechamente no demandar a ninguno.---------- Finalmente, ya para concluir estos breves señalamientos relativos a la valoración de la prueba testimonial, advierto en relación a las fechas en las cuales ubicara el sentenciante como empleador al Sr. S. (aludiendo a la segunda mitad del año 2010) que, en todo caso, tales discordancias temporales se deben a la conducta informal con la cual se manejaron en sus vínculos todos los sindicados como sucesivos empleadores generando en quienes formaban parte del plantel de personal de la empresa un grado de incertidumbre en relación a la persona de su empleador que se terminó proyectando al proceso. De todas maneras, lo relevante o decisivo es que sea a mediados de dicho año 2010 o en una época anterior a la indicada por el juzgador, el recurrente por las razones de las cuales no se hace cargo (vinculadas a su actuación como dueño de la empresa), es uno de los sujetos pasivos obligados solidariamente respecto de todas las obligaciones laborales devengadas en toda la saga de vinculaciones habidas entre distintos y sucesivos empresarios que formalizando o no explotaran de hecho el establecimiento frigorífico en el que se desempeñaron los actores.----------
--- Esto es, en resumidas cuentas, considero que en tal porción los recursos planteados incurren en deserción técnica por carecer de la indispensable fundamentación técnica que le pudiera dar sustento. Así lo voto.----------
--- Finalmente, la última cuestión planteada, es la relativa a la fecha de ingreso que tuviera como cierta el juzgador de grado en la sentencia impugnada. Para ello se sostiene que con el reconocimiento de cesión de empleados suscripto con firma certificada por el escribano Blas López, donde el actor habría reconocido una fecha de ingreso diferente a la que postulara en su demanda alcanzaría para desestimar las fecha de alta denunciada en el escrito inicial. En esta misma dirección la recurrente invoca la doctrina de los propios actos postulando que debe primar la fecha de ingreso reconocida por los actores ante escribano público por sobre cualquier otra prueba que hubiera sido valorada por el juzgador a quo.----------
--- En relación al valor probatorio que le atribuye la recurrente al instrumento con firmas certificadas por escribano público diré que la fuerza probatoria derivada de un instrumento público sólo opera en relación a la existencia material de los hechos acaecidos o pasados ante el oficial público y que éste hubiera consignado como cumplidos en su presencia -sea una declaración o hechos que han pasado ante él, como lo sería en la especie la suscripción en su presencia del documento cuyas firmas certifica como auténticas-. En tales términos se encuentra establecido por el art. 993 del

Código Civil. Empero la fe pública que emana de dicho instrumento público no se proyecta a la verdad material de los hechos declarados en él, o inclusive por ante él, tal como lo pretende la ahora impugnante. Esto es, la plena fe se extiende sólo a la verdad material del acto o hecho que fuera presenciado por el notario en sí, o la existencia del acto que se cumplió o a los actos que presenció. No así, respecto de la sinceridad o verdad del contenido de los actos u hechos documentados.----------

--- En este sentido se ha interpretado que si no se objeta la autenticidad del instrumento público sino su contenido, no se necesita redargüir su falsedad, en los términos de los arts. 989, 993 y 994 del Código Civil, toda vez que dicha falsedad no está en el instrumento ni en el oficial público, sino en los comparecientes y en el acto jurídico obrado por ellos, independientemente de la regularidad o corrección del instrumento del que se han servido (Conf.: C.Nac.Civ., sala I, 3/11/1998, L.L. 1999-F-150; id., sala C, 12/5/1998, L.L. 1999-B-234).----------

--- De suerte tal que la cesión de contratos de trabajo que como instrumental fuera acompañada con el escrito de contestación a la demanda por el co-demandado Sr. C. M. A. (Expte. 144 – Año 2014) (Vide: escrito contestatario, punto IV, A –fs. 71 vta.-; e, instrumental adjunta a fs. 51/58 –correspondiendo la obrante a fs. 53 al actor en autos-), en el contexto de análisis que se impone realizar en esta materia según el principio de primacía de la realidad, la cual se sabe ha de prevalecer por sobre aquello que pudiera surgir de las formas con las que las partes hubieran querido arropar a cada situación, principio éste que es un derivado del principio protectorio laboral que informa todo el régimen del contrato de trabajo, solo tiene el valor probatorio asimilable a la de una presunción simple la que, como tal, debe ser corroborada o descartada con las demás pruebas aportadas al proceso.---------- Ello así, pues, en relación a la fecha de comienzo de la relación laboral debe estarse a todo el plexo probatorio correctamente ponderado por el juzgador de grado y sin que hubiera merecido tal ponderación más que la manifestación de un mero desacuerdo con ella a partir de un mérito distinto y subjetivo pero huérfano de contenido crítico que le pudiera dar andamiento (Ver: mi voto, Sala B, S.D.L., N° 22/14 CAT).----------

Aduno, aún cuando sólo lo hago a título de un *“obiter dicta”,* que la invocación de la doctrina de los propios actos se ha de aplicar en la órbita laboral con suma estrictez y extrema prudencia, máxime cuando se invoca en contra del trabajador.----------

--- Ello así, por cuanto para atribuir a la conducta del trabajador el valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces para implicar las consecuencias que de ella se pretendan extraer. Este examen moderado para la aplicación de un criterio que no cuenta con soporte legal, sino en la valoración abstracta de la concurrencia de conductas de dos partes en situación de absoluta igualdad negocial, se impone extremarlo cuando se invoca en contra de un trabajador dependiente subordinado puesto que tal igualdad negocial como presupuesto de su análisis resulta incompatible con la naturales jurídica

del vínculo laboral donde, a diferencia de aquélla en que la voluntad se compromete, en ésta la voluntad se somete y por tal motivo se restringe la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, los trabajadores se hallan en un estado de dependencia e impotencia efectiva, que no desaparece por la proclamación de la libertad abstracta, y como inferiores y más débiles económicamente no se encuentran en actitud de tratar de igual a igual con los empresarios.----------

--- Es decir, sin dejar de destacar la vigencia de la doctrina de los actos propios en la materia laboral, la misma debe adecuarse a los principios y lineamientos propios de cada disciplina y así, en la órbita laboral, en relación al trabajador no cabe prescindir en el análisis del principio protectorio y su justificación en la hipo-suficiencia del trabajador. Y en línea con tales consideraciones, debe ser ponderada bajo el tamiz que se impone realizar desde la óptica del principio de irrenunciabilidad, como manifestación de la directriz constitucional de protección del trabajador, el cual enerva toda posibilidad de que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos acordados, inclusive a través de convenciones expresas (Conf.: art. 12 de la L.C.T.). Y, con mucha más razón, cuando esa voluntad no resulta sino tácita o indirectamente inferida de sus comportamientos.----------

--- Si esta idea se comparte, quedaría aclarada una de las aristas más polémicas de la discusión, la que concierne a la libertad de elección del trabajador por sobre los requerimientos de orden público legal y convencional. Cierto es que en ningún orden de la vida hay elecciones químicamente puras y que ellas siempre se dan en el contexto de condicionamientos o sobre-determinaciones del sujeto. Dentro de ese esquema general, la cuestión es si el trabajador se encuentra incluido en las condiciones ordinarias de la ley y, por lo tanto, sólo puede impugnar los negocios jurídicos en que haya mediado un vicio en su voluntad, del tipo que reconoce el Código Civil respecto de cualquier persona. O si, en cambio, hay una categoría propia del Derecho laboral que ordene computar como razón obstativa de una voluntad, con efecto nulificante, la sobre-determinación que supone para cualquier trabajador la necesidad alimentaria de su grupo familiar y el consecuente imperativo que para él reviste la conservación del trabajo “a cualquier precio” (Ver en este sentido, mi voto, en S.D.L., Sala B, N° 15/09 CAT).----------

--- En síntesis, por lo expuesto propiciaré al acuerdo la desestimación del agravio examinado. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

--- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto, entonces, concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación de los recursos de apelación incoados y, en consecuencia, confirmando la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de los co-demandados recurrentes quienes resultaron totalmente vencidos en ella (Conf: Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. Jorge Enrique Ferrera, letrado patrocinante de la sociedad

que gira en el comercio bajo la denominación de “S. S.R.L.” y apoderado del co-demandado J. I. S., por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,38% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 del C.P.C.C.; leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella, pues, por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 338/347, así como de los agravios que contra la misma expusieran los codemandados apelantes a fs. 354/361 y 362/386 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

--- I.- Seguiré en líneas generales el orden de exposición de las apelantes, sin perjuicio de referenciar al tratamiento que efectuara el colega preopinante.- ----------

----1) En primer lugar, y básicamente, los recurrentes atacan que se hubiera hecho lugar a la solidaridad laboral de acuerdo lo dispuesto por el art. 228 de la LCT. Al respecto argumentan que esa norma y el art. 225 de la misma ley se refieren a las obligaciones existentes a la época de la transmisión, citando jurisprudencia en el sentido de que no basta el hecho material de un nuevo empleador, sino que es necesario que la transferencia se realice por un vínculo de sucesión jurídica. Agregan que recién se autorizó a operar el frigorífico el 22/12/2010, y el actor se había considerado despedido el 09/03/2010, esgrimen que los arts. 225 y 228 de la LCT tienen en cuenta los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la eventual transferencia, añadiendo que no existe sucesión entre el supuesto transmitente y el adquirente cuando el establecimiento deja de funcionar como unidad técnica, porque no puede transferirse lo que no existe. Indican que el frigorífico dejó de funcionar a fines de 2009 y volvió a faenar a fines de 2010, por lo que entre la sociedad demandada y los restantes accionados no hay continuidad o transferencia, por lo que la sociedad no es adquirente en los términos de los arts. 225 y 228 precitados, que deben ser analizados en concurrencia (ver fs. 354/356 vta., pto. II, A; y fs. 362/264, pto. II, A). ----------

--- Como queda reseñado en este primer agravio, las apelantes sostienen dos argumentos en los que fundan su queja: que el actor se había dado por despedido antes de que la sociedad codemandada se hiciera cargo de la actividad y por ende sus obligaciones no fueron transmitidas, y que no existió transferencia o sucesión entre los restantes codemandados y la sociedad en cuestión. La cuestión relativa a si la solidaridad comprende las obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos se extinguieron con anterioridad a la transferencia, resulta una de las situaciones que más controversias ha generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Hierrezuelo y

Núñez señalan que una posición que hasta hace unos años era minoritaria, pasó a imponerse no sólo como mayoritaria, sino, incluso, en el ámbito de la Capital Federal, como doctrina plenaria, y por ende obligatoria para los jueces de dicha jurisdicción. En el plenario 289 “Baglieri” (CNAT, 08/08/97, DT, 1997-B, 2013) se resolvió que *“El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”.* En dicho plenario la postura mayoritaria sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. El fiscal general Eduardo Álvarez señaló que las “existentes” sólo pueden ser las obligaciones y no “el contrato de trabajo”. Guibourg agrega que la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4 del C. de Comercio (ley 11729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, de difícil cumplimiento para los trabajadores. Y que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular. Fernández Madrid expresó que si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y aquellos cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. Y que la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores y posteriores a la transferencia (conf. Tosto, Gabriel, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T°IV, págs. 169/171).----------

--- En cambio, la postura minoritaria entiende que deben ser analizados los arts. 225 y 228 de la LCT en concurrencia, ya que este último se refiere a las *“…obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión…”,* sin obligar al adquirente del establecimiento por obligaciones de contratos no existentes. En este sentido, Morando destacó que la locución contrato de trabajo significa, en el contexto normativo, un contrato de trabajo vigente y en ejecución. Por eso sostiene que lo que aquellos dispositivos tienen en cuenta son los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la transferencia. De tal suerte, lo que el adquirente asume son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que

integran el fondo de comercio -establecimiento- transferido. Se ha sostenido, en comentario al plenario, que la diferencia entre las posturas radica, básicamente, en que mientras la mayoría se atuvo al texto expreso de la ley, la minoría analizó la conveniencia de una y otra solución con relación a los efectos prácticos del fallo. Entre las críticas se cuentan las que fincan en que la doctrina plenaria coloca a los trabajadores en una condición privilegiada frente a los acreedores de un fondo de comercio transferido, perjudica al adquirente y lo somete al riesgo de ser víctima de colusión o fraude. Entre la doctrina, la tesis restrictiva se apoya en la opinión de Centeno, quien, en una monografía de publicación póstuma, sostuvo que “las obligaciones con relación a las cuales se consagra la solidaridad son aquellas que, en las circunstancias del art. 225 habrían pasado al sucesor o adquirente”. De ese modo “las obligaciones que derivan de contratos extinguidos no pasan al sucesor o adquirente…, pero el trabajador puede formular oposición a la cesión o transferencia en los términos de la ley 11.867”. La tesis amplia encuentra sustento, ante todo, en la interpretación literal de los arts. 225 y 228; así, el primero alude a “todas las obligaciones” y la palabra “existentes” expresada en plural en el segundo se halla vinculada al sustantivo “obligaciones” y no a la expresión “contrato de trabajo”, utilizada en singular; y que esta tesis se ajusta al espíritu o intención de la ley y a la regla *in dubio pro operario* (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 171/172). ----------

--- Como se aprecia, los apelantes sostienen la postura desgranada por la minoría en el plenario reseñado. Si bien la cuestión resulta controversial, existen argumentos esgrimidos por la mayoría que me convencen de auspiciar la solución propuesta por la misma. En primer lugar el texto de las normas aplicables, esto es, los arts. 225 y 228 de la LCT en cuanto se refieren a las obligaciones existentes y no al contrato de trabajo, a lo que cabe añadir el carácter protectorio del derecho laboral que conduce a considerar las mayores dificultades que se le presentan al trabajador para hacer efectivo su relamo que las que puede tener el adquirente a fin de conocer el pasivo del transmitente; por último esta solución es la que resulta respaldad por el principio residual, en caso de duda de *in dubio pro operario* establecido en los arts. 9 y 11 de la LCT. ----------

--- Se ha sostenido que, a través de la solidaridad establecida en el art. 228 de la LCT, se trata de impedir que, por vía de una transferencia, el trabajador se vea privado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo, es decir, el transmitente. Este supuesto de traspaso de empresas privadas es “un ejemplo típico de obligación de garantía impuesta a la persona solvente, capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio”; el transmitente ni pierde su carácter de deudor directo y último por el hecho de la transferencia, aunque las obligaciones pasen al sucesor. No obstante, las deudas pagadas por el adquirente, anteriores a la fecha de la transmisión, podrán ser repetidas del transmitente (conf. Rainolter, Milton, en Altamira Gigena: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Ed. Errepar, 2010, T° II, pág. 1203). En sentido concordante se ha expuesto que el art. 228 de la LCT establece una solidaridad pasiva

entre ambos sujetos, de manera que cada acreedor laboral puede reclamar la totalidad de su crédito contra cualquiera de ellos (art. 699 del C. Civil), cualquiera sea el acto que haya dado lugar a la transmisión y aunque ésta tuviera carácter transitorio. Estas disposiciones tienden a impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esa posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación. Si bien los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11867 (de transferencia de fondos de comercio), la LCT ha consagrado una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término (de difícil cumplimiento para los trabajadores). La solidaridad comentada es de origen legal y, por ende, no está supeditada a lo que hayan convenido las partes. Las estipulaciones limitativas de responsabilidad que pudieran haberse pactado entre el transmitente y el adquirente resultan inoponibles al trabajador, conforme al criterio que se expresa en el antiguo aforismo *res inter alios acta, aliis neque prodesse potest* (la cosa concluida entre unos, no puede dañar ni aprovechar a otros), recibido en los artículos 503, 1195 *in fine* y 1199 del C. Civil. Obviamente, esas estipulaciones serán perfectamente válidas entre los contratantes y podrán dar lugar a acciones de regreso si uno de ellos se hubiera visto obligado (en virtud de la solidaridad legal) a pagar la deuda asumida por el otro. A falta de estipulación en contrario, cualquier suma abonada por deudas anteriores a la transmisión podrá ser requerida al cedente. Y en cuanto a la cuestión resuelta en el plenario “Baglieri”, se ha interpretado que el artículo 228 de la LCT sólo exige que se trate de “obligaciones…existentes a la época de la transmisión”, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia. Por lo demás, esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen (conf. Guisado, Héctor César; en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2005, T° III, “La relación individual de trabajo-II”, págs. 783/785). En síntesis de todo lo expuesto es que coincidiré con el colega preopinante en el rechazo de esta porción de la queja.----------
--- El segundo argumento brindado en este agravio, consiste en que no existió transmisión del establecimiento o de la unidad técnica entre los restantes codemandados y la sociedad accionada, por lo que se asevera que no existió una sucesión directa entre ésta y aquéllos. Sobre este aspecto se ha considerado que en los párrafos 2 a 5 del art. 228 de la LCT, el legislador confirma la amplitud del concepto de transferencia que se manifiesta en los arts. 225, 226, última parte, y 227 de la LCT. El precepto extiende la solidaridad a los siguientes casos: 1) sea la transmisión permanente o transitoria (2do. párrafo); 2) al arrendatario, usufructuario o tenedor a título precario (3er. párrafo); 3) restitución del establecimiento, en caso de cesión

transitoria (4to. párrafo), y por último, 4) transferencia de un contrato de locación de obra, explotación u otro análogo (5to. párrafo). Esta enumeración no es taxativa, ya que en el tercer párrafo se alude a “cualquier otro modo” de transmisión. Lo que importa es la permanencia de la empresa o establecimiento en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al sólo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. Ello así, pues las ulteriores transferencias agregan nuevos responsables solidarios, ya que se trata de obligaciones que van anexas a la empresa o establecimiento, con independencia de su titular (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 172/173). ----------

--- Asimismo se ha entendido que el art. 225 de la LCT utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión *a cualquier título.* Esta latitud aparece ratificada en el art. 227 -arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento- y en el art. 228 que define como adquirente a todo aquél que pasare a ser titular del establecimiento como arrendatario o como usufructuario o como tenedor precario o por cualquier otro modo. En consecuencia el régimen comprende tanto la sucesión mortis causae*,* como la que tiene lugar por actos inter vivos, y en este último caso abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio o al menos del uso y goce del establecimiento, sean en forma permanente o transitoria. Con relación a la transmisión por acto entre vivos, también aquí existen dos posturas. Una estricta sostenida por Krotoschin, para quien la hipótesis de transferencia depende de la existencia de un vínculo de sucesión directa y convencional. A ella adhiere Justo López, agregando que es necesario un vínculo (jurídico) sucesorio, legal o convencional. Por la tesis amplia se inclina Eduardo Álvarez abrevando en la expresión que considera “terminante” “…sea cual fuere el título de la transferencia…”, la cual no permitiría diferenciaciones, en especial teniendo en cuenta la tendencia genérica de nuestra disciplina de soslayar los elementos subjetivos de las posibles hipótesis fraudulentas y el sistema específico de tutela del acreedor laboral (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 134/137). ----------

--- Sobre este particular aspecto se ha interpretado el art. 225 de la LCT en el sentido de que debe entenderse que hay transferencia, cuando se opere un cambio del dador de trabajo. Señala Vázquez Vialard, que la expresión “transferencia del establecimiento” que contiene el artículo tiene un significado que no admite dudas acerca de su interpretación (cesión de la totalidad de la unidad) pero que no incluye la totalidad de las situaciones que quedan comprendidas dentro del instituto. Por ello, corresponde distinguir entre la conceptualización del vocablo “empresa” y el del “establecimiento”, a los cuales aluden los artículos 5 y 6 de la LCT. El primero de ellos, se refiere a la organización económica y/o benéfica cuyo objeto es producir bienes y/o servicios. No obstante y, en razón de la multiplicidad de explotaciones que puede realizar una misma empresa, así como la complejidad del proceso productivo o bien, por cualquier otro motivo esa actividad puede efectuarse a través de unidades descentralizadas que se

denominan establecimientos. De tal manera debe entenderse por establecimiento a la “unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones” (arg. art. 6 de la LCT). Corresponde aclarar que la norma no se refiere a la transferencia mercantil de un fondo de comercio reglada por la ley 11867, ya que ésta no rige para actividades no mercantiles, pero sin embargo sí están comprendidas en la LCT. Sobre el particular se ha decidido que la transferencia no tiene por qué ser de toda la empresa, pues puede consistir en una parte de ella, siempre que constituya por lo menos una unidad técnica productiva que puede funcionar por sí, como podría serlo un buque de una empresa naviera (conf. CNAT., Sala IV, 28/09/73, TySS, 1973/74-382), o un espacio radial enajenado a una empresa de publicidad para la cual siguió prestando servicios un relator deportivo (conf. CNAT., Sala VI, 15/09/77, TySS, 1978-362). Pero tampoco es menester que la transferencia lo sea de un establecimiento íntegro, ya que bien podría serlo una de las partes pero en la medida que constituya una cierta unidad productiva autónoma, siendo las situaciones más frecuentes, la transferencia de sucursales (conf. Rainolter, op. cit., ídem, págs. 1182/1184). En la especie, no existe duda acerca de que la sociedad adquirente se hizo cargo del frigorífico, ya que ello no se encuentra negado.----------

--- En cuanto al punto planteado en la expresión de agravios, esto es, que no existió transferencia dado que la sociedad codemandada se hizo cargo de la actividad productiva un año luego de que los anteriores propietarios interrumpieran la actividad del frigorífico, es de señalar que si bien en la mayor parte de las situaciones, el paso se produce sin solución de continuidad -y Deveali sostenía que ella debe ser directa e ininterrumpida-, Vázquez Vialard considera que ello no es un requisito esencial. Así en ciertas actividades, como por ejemplo, las gastronómicas, la modificación y/o reforma del local, lleva inexorablemente a realizar tareas que requieren cierto tiempo, por lo que cesa la prestación de servicios; mas ello no es motivo para considerar que no se ha operado una transferencia en los términos del art. 225 de la LCT (conf. Rainolter, op. cit., ídem, pág. 1185). ----------

--- Al respecto, bien apunta el vocal prevotante, que el actor se dio por despedido el 09/03/2010 (ver telegramas de fs. 44/47 de la documental reservada de la parte actora), y que la sociedad codemandada admitió que el anterior propietario explotó el frigorífico hasta febrero de 2010, y que ella misma logró la habilitación comercial en abril de 2010 (ver fs. 57 vta., último párrafo). De lo que se colige que si bien no existió una sucesión inmediata, el lapso de tiempo transcurrido entre el cese de las actividades por lo anteriores empleadores y el comienzo de las mismas por parte de la empresa apelante fue de poco más de un mes. No empece a dicha conclusión la circunstancia de que la ONCCA autorizó a funcionar al establecimiento recién en enero de 2011 (ver fs. 58, 1er. párrafo), ya que, reitero, más allá de los trámites administrativos necesarios que suelen prolongarse en el tiempo, se reconoció que la recurrente “entró” al establecimiento para hacerse cargo del mismo, al menos en abril de 2010, fecha en la que se admitió que se

obtuvo la habilitación comercial, lo que se aduna con el informe municipal obrante a fs. 45 de la causa 143/2014, donde se da cuenta de la habilitación comercial a nombre de S. S.R.L. a partir del 06/04/2010.----------

--- Culminaré el tratamiento de este agravio, coincidiendo con el Dr. Lucero, en cuanto a que resulta irrelevante a los fines de la extensión de la responsabilidad a los codemandados recurrentes, lo expresado por ambos en cuanto a la eventual contradicción en la que habría incurrido el juzgador con relación a la titularidad de la propiedad del inmueble en el que se asienta el establecimiento (ver fs. 356 vta., pto. B; y fs. 364, pto. B). Es que la titularidad del inmueble resulta independiente de la titularidad de la unidad productiva, titularidad que consiste en ejercer la actividad económica. Al respecto debe recordarse que la transferencia a la que alude el art. 225 de la LCT se verifica cuando, por cualquier motivo, se produce, de manera transitoria o definitiva, el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas (conf. Guisado, op, cit., ídem, pág. 770). ----------

--- En síntesis, por todo lo expuesto, es que concuerdo en el rechazo de los agravios identificados como ptos. A) y B) de ambas expresiones de agravios. ----------

--- 2) Con relación a la queja que los apelantes identifican como pto. C) (ver fs. 356 vta./357, y fs. 364/vta.), donde se acusa una incongruencia en el razonamiento del sentenciante, en cuanto tuvo por probada una suerte de asociación entre S., P. y E., y condenó al primero mas no al segundo, habré de considerar lo siguiente. Sin perjuicio de lo que más abajo se razonará con relación a la declaración de E., sobre la cual los apelantes expresan que el juez convalidó un testimonio impugnado, es de señalar que la referencia que se hace de la cita del sentenciante en cuanto a la asociación entre las tres personas mencionadas, es parcial, dado que el juzgador destacó que era S. quien tenía una actuación preponderante, y expresamente señaló que *“Más allá de estos negocios o asociación, en cuanto a J. I. S., tengo también por comprobado que actuó como dueño del establecimiento desde mediados del año 2010.Para ello me baso en los testimonios concordantes de los testigos Ernesto Ricardo Banzen de fs. 250 , y de N. S. E. de fs. 255…Pero además de ello, el codemandado S., y tal como lo expresara antes, fue a quien el propietario del establecimiento había designado como mandatario cuando A. lo dejara, como ya indiqué, en diciembre de 2009. Esta, es una cuestión que fue absolutamente omitida en la contestación de la demanda que demuestra por un lado que el vínculo de S. con el establecimiento, es anterior a esa fecha, lo que sumado a que él se ocupó de efectuar remodelaciones en el matadero cuando lo dejó A. (ver declaración de fs. 250 vta. de Bazen), y las gestiones realizadas junto con el propietario del inmueble para reabrirlo (ver declaración de E. de fs. 255 al final), confirma que se había convertido en el dueño del negocio. Por otro lado, también considero en los términos del art. 165, inc. 5°, última parte C.P.C.C., que la omisión de un dato insoslayable en el conflicto, como es su vínculo en esa época con el dueño del inmueble, y en relación justamente al mismo, es una conducta que valoro*

negativamente para esa parte, y lo tengo en cuenta como un elemento de convicción corroborante de las pruebas por las cuales concluyo que el codemandado J. I. S., se trata de uno, o uno de los empleadores del actor desde aproximadamente la segunda mitad del año 2010" (ver sentencia a fs. 344, anteúltimo párrafo/345, 1er. párrafo). Y con relación al codemandado P., el juzgador argumentó que *"…si bien el mismo reconoce que junto con E. contempló la posibilidad de adquirir el establecimiento, no considero que se encuentre probado que se haya convertido en empleador del actor, por lo que se desestimará la demanda a su respecto. Sí entiendo que en determinado momento de la transición realizó actividades comerciales que podrían aparecer a los ojos de los trabajadores como que era parte de un grupo de personas que se hacía cargo del mismo, y seguramente en alguna época para algunos negocios puntuales debe haber actuado como si lo fuera, pero la prueba existente en autos no alcanza a condenarlo como tal"* (ver sentencia a fs. 345 vta., considerando VI, 1er. y 2do. párrafos).----------

--- Como se puede apreciar el juez de origen, más allá de señalar los lazos asociativos entre S. y P., no igualó la actividad desarrollada por los mismos con relación al establecimiento, ya que destacó que la actuación del primero había sido preponderante, y que fue designado mandatario por el propietario del establecimiento, cuestiones de las que no se hicieron cargo las recurrentes. Por lo demás el juez se basó en las declaraciones de Banzen (fs. 250/vta.) y E. (fs. 255/256). Respecto del primer testimonio, se consideró que no se explica por qué S. visitaba el establecimiento con la asiduidad que menciona el testigo, y que A. L. les dijo que a partir de determinado momento el que se hacía cargo era S. (ver fs. 250/vta.). En cuanto al testimonio de E. se consideró que manifestara que con P. tuvieron la intención de hacerse cargo del matadero, pero que en ese momento comenzó S. y Arbuco, y si bien hubo conversaciones con P., el que "agarró" y siguió fue S., así como fue quien también gestionó con Arbuco la reapertura del matadero luego de una clausura (ver fs. 255/vta., respuesta primera).----------

--- Relacionado con este análisis se halla el agravio que los apelantes identifican con la letra D) (ver fs. 357/358 vta. y fs. 364 vta./366 vta.). Sobre el testimonio de Banzen, destacan que el juzgador omite señalar que el testigo incurre en contradicciones porque refirió que trabajó con el actor unos ocho meses alrededor de junio o julio de 2010, cuando Nahuelcheo se consideró despedido el 09/03/2010. A ello agregan que el testigo manifestó que el frigorífico estuvo cerrado casi todo el año 2010, lo que es ratificado por los testigos Díaz (ver fs. 251) y Astudillo (fs. 315) (ver fs. 357, 3er. párrafo/vta., 1er. párrafo; y fs. 364 vta., anteúltimo párrafo/365, 1er. párrafo). Con respecto a lo primero se desatiende que el testigo señaló que conoce al actor desde el año 2009 en que Banzen comenzó a trabajar, por lo que si bien luego refiere que trabajaron juntos hasta más o menos junio o julio de 2010, dicha imprecisión no invalida su testimonio, ya que hace referencia a un período de tiempo que comprende el que

estuvo en actividad el mismo actor. Tampoco resulta errónea la consideración del sentenciante en cuanto a que con dicha declaración sostuvo la responsabilidad de S.. Es claro que del testimonio de fs. 250/vta. se desprende que el testigo, si bien admite que éste nunca se presentó como el dueño, evidencia una actitud del mismo que lo hacía aparecer como tal, ya que expresa que cuando empezó a aparecer, él daba las órdenes; y si bien en un momento tenía unos socios, éstos no daban órdenes, y luego al abrir el frigorífico estaba S. solo. Todo este relato se condice con la actitud preponderante que el juez endilgó a S. con relación a P. y que por ende, admitiera la demanda contra uno y la rechazara respecto del otro. Por lo demás tampoco se advierte contradicción entre este testimonio y los de los testigos Díaz (fs. 251) y Astudillo (fs. 315), quienes declararon acerca de los trabajos que realizaron para acondicionar el establecimiento durante el año 2010. ----------

--- En cuanto al testigo E., señalan que se impugnó su testimonio, aducen que el actor dio poder para promover demanda contra quien finalmente fue testigo; que fue ofrecido por el codemandado P.; cuestionan que se tuvo, sin documental respaldatoria, por ciertos sus dichos respecto a que con P. le pagaban a S. y que éste abonaba a los trabajadores; que no se reparó en la contradicción con lo que declarara en otra causa acerca de su vínculo económico con P.; todo lo cual, entienden, invalida su declaración, reiterando que resulta sugestivo que no fuera demandado, lo que conduce a considerar equivocada la conclusión del decisorio en cuanto a liberar de responsabilidad a P. y condenar a S. (ver fs. 357 vta., anteúltimo párrafo/358 vta., anteúltimo párrafo; y fs. 364 vta., anteúltimo párrafo/366 vta., 1er. párrafo). Sobre el particular habré de coincidir con el Dr. Lucero en que estos cuestionamientos, bien pudieron haber sido fundamento para introducir la oportuna tacha en los términos del art. 34 de la ley XIV N° 1. Y en definitiva, si los apelantes consideraban que E. también era responsable frente al actor, bien pudieron haber solicitado su citación en los términos del art. 95 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Pero básicamente, nuevamente aquí resulta carente de contenido la expresión de agravios, ya que no se hace cargo del razonamiento del juez en cuanto distinguió la diferente actitud y actividad desarrolladas por S. con relación al establecimiento, respecto de quienes habrían sido sus socios en alguna otra actividad.----- Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente

los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

--- En resumen de lo expuesto es que concuerdo en declarar desierto parcialmente estos agravios por deficiencia técnica en los términos de los artículos 268 y 269 del CPCC. ----------

--- 3) En el agravio que se identifica como pto. E) (ver fs. 358 vta. “in fine”/359 vta., y fs. 366 vta./368), las recurrentes se agravian de las indemnizaciones agravadas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25323. Con relación a la primera de las normas citadas, señalan que establece la duplicación de la indemnización cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo estuviera de modo deficiente. En cuanto al primer requisito entienden que no se presenta en la especie dado que el vínculo con Nahuelcheo se encontraba registrado. Y respecto a la registración de modo deficiente, señalan que el objetivo de la ley 25323 fue y es erradicar el trabajo clandestino, por lo que se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24013 y no al criterio amplio comprensivo de todo supuesto de distorsión de algún dato de la relación de empleo. Agregan que como siempre se denunció la relación de empleo ante la ANSES no se presenta la situación de clandestinidad aludida. ----------

--- Ante todo, y como bien lo sostiene el Dr. Lucero, las apelantes confunden la aplicación de la ley 24013 con la de la ley 25323. Al respecto es de considerar que uno

de los requisitos que establecía la ley 24013 para que procedan las indemnizaciones por falta de registración o deficiencia en la misma es que la intimación para solucionar tal defecto debía hacerse con el contrato de trabajo vigente. Ello traía aparejadas soluciones desfavorables para aquellos trabajadores que estaban en dicha situación pero no habían intimado según la norma del art. 11 de la Ley Nacional de Empleo. La ley 25323, al parecer vino a traer la solución a dichas situaciones al establecer en su artículo 1 que *"Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. en 1976), artículo 245…o las que en un futuro las reemplacen serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de manera deficiente".* El único requisito que se requiere para el progreso de esta multa es que se compruebe que al momento del despido la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente, es decir, son los mismos parámetros que impone la Ley Nacional de Empleo con la diferencia de que sólo se aplica a relaciones laborales ya extinguidas. Por ende la indemnización de tal normativa no es acumulable a la estipulada en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la LNE (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636). ----------

--- En cuanto a que no se presenta el requisito de deficiente registración laboral, por cuanto no se da la situación de clandestinidad que se pretende combatir con la legislación, también resulta equivocado el planteo de los quejosos. Es que ha quedado firme, por cuanto no se ha controvertido, el razonamiento del juzgador respecto a *"…que la registración del actor no fue la correcta desde que no constaba quien era el real empleador con la consabida incertidumbre que ello le ocasiona a los trabajadores en orden de a quien reclamar por sus derechos…"* (ver sentencia a fs. 346, 1er. párrafo). En consecuencia de lo anterior, no existe duda de que se presenta el requisito de deficiente registración. Se ha considerado que el art. 1 de la ley 25323 no da ninguna precisión acerca de lo que se entiende, a los efectos de su aplicación, como relación no registrada o registrada de modo deficiente. Aun cuando el ámbito personal de aplicación de la ley 25323 es más restringido que el de la ley 24013, y siendo que ésta es una norma que ha prestado especial atención a la cuestión del registro de relaciones de trabajo, puede interpretarse que, de acreditarse las omisiones o las deficiencias consideradas en esta última, quedaría configurado el primero de los presupuestos de hecho reclamados por el artículo 1 de aquélla (conf. Ackerman, Mario: "El artículo 1° de la ley 25.323", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-2, "Contratación y registración laboral", pág. 269). Y en la especie, además de la deficiente registración del empleador, debe recordarse, como lo apunta el colega preopinante, que existió una errónea fecha de alta de la relación laboral, tal como se contempla en el art. 9 de la ley 24013. ----------

--- Con relación a la aplicación del art. 2 de la ley 25323, las apelantes destacan que no se verifica el requisito de la intimación fehaciente del dependiente, emplazando a la

cancelación de las obligaciones indemnizatorias en los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, considerando que el recargo indemnizatorio resulta improcedente cuando la interpelación contemplada en la norma se efectúa contemporáneamente con la comunicación de la disolución del vínculo, debiendo intimarse una vez disuelto el mismo, citando jurisprudencia al respecto. Asimismo aseveran que no procede la indemnización agravada dado que en la intimación no se detalló el pago de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Sobre el particular cabe señalar que la norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".* Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. Y cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., págs. 637/639). ----------

--- Por lo demás, debe estarse a la mora automática dispuesta por el artículo 137 de la LCT que establece: *"La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el Artículo 128 de esta ley, y cuando el empleador deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los arts. 131, 132 y 133";* a lo que cabe agregar la remisión del art. 149 que estipula: *"Lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulta aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador o sus derechohabientes,*

con motivo del contrato de trabajo o de su extinción". Ése es el criterio seguido por el suscripto en el precedente de esta Sala "B", SDL Nº 33/2012 donde he sostenido que *"En el marco legal previsto por los arts. 128, 137 y 149 de la ley de contrato de trabajo, tratándose de un trabajador mensualizado, la exigibilidad en el pago debe extenderse al vencimiento de los cuatro días hábiles del mes siguiente del que deriva la diferencia salarial y en el caso de los conceptos indemnizatorios, a la fecha en que se produce la desvinculación"* (conf. CNAT., Sala II, 26/03/96, in re: "Dati Modernell, José L. C/ Gándara y Hnos. Soc. Colectiva, Miguel", DT, 1996-B,1794; íd. Sala II, 18/10/95, in re: "Cuello, Josefa del Carmen c/ Industria Cosmética Incos S.A.", Sent. 38.984 Sala II, 21/11/94, in re: "Servin, Ramón R. C/ Cielos del Sur S.A.", Sent. 75.368). En sentido concordante se decidió que la interpretación conjunta de lo normado en los arts. 128 y 149 de la LCT permite concluir que las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo son exigibles a los cuatro días hábiles de operada (conf. CNAT., Sala I, 19/3/92, DT, 1993-B-1241).----------

--- Es obvio entonces que, intimado el empleador a abonar las indemnizaciones pertinentes derivadas del distracto, al no haberlo hecho en tiempo y forma, y consecuentemente, obligado al trabajador a deducir la pertinente acción judicial, se dan los presupuestos de aplicación de la norma. Y coincido con el vocal prevotante en cuanto a que exigir al trabajador que intime el pago de las indemnizaciones correspondientes una vez extinguido el vínculo y que haya esperado la mora del empleador, importa añadir un requisito no previsto en la norma en cuestión. Es que, como se expusiera en la cita doctrinaria realizada más arriba, cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., pág. 639).----------

--- En virtud de todo lo expuesto es que concuerdo con el Dr. Lucero en la desestimación de este agravio.----------

--- 4) Por último las recurrentes cuestionan que el juez de grado determinara como cierta la fecha de ingreso invocada por el actor, cuando obra en autos un reconocimiento de cesión de empleados ante escribano, donde Nahuelcheo admite como fecha de antigüedad la del 01/10/03, por lo que cabe aplicar la doctrina de los actos propios (ver fs. 360 vta./361, pto. F); y fs. 368 "in fine"/vta., pto. F). Respecto al valor probatorio de dicho reconocimiento, he sostenido con anterioridad que el art. 979, inc. 2 del C. Civil establece que son instrumentos públicos cualquier instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado. Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por los arts. 993, 994 y 995 del C. Civil, el instrumento público hace plena fe respecto de los hechos cumplidos por el oficial público o pasados ante su presencia, hasta que sea redargüido de falsedad, según el art. 993; pero la plena fe no se extiende a la sinceridad del contenido de los

actos, que se rigen por los principios de los arts. 994 y 995. Es que respecto de las manifestaciones de las partes, la plena fe debe interpretarse como prueba completa, que no implica que se trate de prueba indiscutida, sino que pueden ser desvirtuadas por simple prueba en contrario; la mera prueba en contra es suficiente para ello, en tanto las cláusulas en cuestión no hacen a la verdad de los hechos pasados ante el oficial público o cumplidos por él, sino hacen a la veracidad del acto mismo de acuerdo a las declaraciones de las partes, algo acerca de lo cual la fe pública que otorga el oficial nada predica (conf. Fissore, Diego, en Rivera-Medina: “Código Civil Comentado”, “Hechos y Actos jurídicos”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, págs. 541/542). En consecuencia, no es necesario para la actora redargüir de falsedad el instrumento indicado, sino que bastaba a la misma con producir prueba convincente en contrario, como lo hiciera con la testimonial citada. A ello debe añadirse que en el proceso laboral, la prueba documental carece de prevalencia frente a los hechos demostrados por otro tipo de prueba -en este caso testimonial-, y ello es así en virtud del principio de la primacía de la realidad (conf. Rodríguez Mancini, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75) (conf. CANE, Sala “B”, SDL N° 51/09, del 09/06/09). ----------

--- A tenor de lo anterior, es que el instrumento de fs. 53 -ver documental del demandado reservada- no puede prevalecer sobre el resto de las pruebas producidas, de acuerdo a la valoración efectuada por el juzgador (ver sentencia a fs. 343 vta. “in fine”/344). Amén de lo anterior, a la luz de lo dispuesto por los arts. 9 y 12 de la LCT, cabe recordar que la regla de irrenunciabilidad propia del derecho del trabajo se desarrolla dentro del campo de lo objetivo, porque lo que hace es disponer, contra lo que establece el derecho civil para los derechos de contenido económico, que a algunos derechos laborales considerados en o por sí mismos no es válido renunciar. En todo caso se acepta generalmente que la irrenunciabilidad de los derechos laborales se dispone por motivos que se relacionan con lo que el legislador entiende como necesidades de la organicidad social, por lo cual -para evitar su frustración- se los sustrae al ámbito de los negocios de intercambio patrimonial jurídicamente admitidos (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., T° I, págs.. 444/445). ----------

--- En resumen de lo expuesto es que comparto la solución postulada por colega preopinante, por lo que también aquí me pronuncio por el rechazo del agravio examinado. ----------

--- II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a las quejosas perdidosas (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). ----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene

razonable fijar los mismos al Dr. Jorge Enrique Ferrera, letrado patrocinante de la codemandada S. S.R.L. y apoderado del codemandado José Ignacio S., en un 4,38% del monto total de condena a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). -------

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. --------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a los co-demandados apelantes, Sr. José Ignacio S. y "S. S.R.L." atento que resultaron vencidos en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. Jorge Enrique Ferrera, por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,38% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- ----------

--- Así lo voto.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

--- Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a los co-demandados apelantes, Sr. J. I. S. y "S. S.R.L." atento que resultaron vencidos en ella. ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. Jorge Enrique Ferrera, por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,38% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA